

Observaciones

A) Los Departamentos ministeriales formarán un estado-resumen por cada Dirección General o Servicio, si bien podrán agruparse en un mismo documento las inversiones correspondientes a distintos Servicios cuando el escaso número de las mismas no justifique la formación de estados separados.

B) El estado se redactará por orden numérico de conceptos presupuestarios, consignándose las cantidades en millones de pesetas y prescindiendo de cifras de orden inferior.

Se totalizará por conceptos o subconceptos, resumiéndose por artículos.

C) Contenido de las columnas:

1) Para cada concepto o subconcepto presupuestario se hará constar en primer lugar el número económico o económico-funcional asignado en el respectivo presupuesto, así como el crédito autorizado para el mismo y, en su caso, el porcentaje autorizado por el Gobierno para compromisos por cuenta de anualidades futuras.

En la línea o líneas siguientes se detallarán las operaciones de inversión aplicadas al mismo, figurando en primer lugar las que se deriven de contratos o disposiciones (documento contable D, AD, etc.) de años anteriores.

(2) «Autorización» es el acto en virtud del cual el Ministro o autoridad competente acuerda la realización de un gasto calculado de forma cierta o aproximada (proyecto), reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestado (Decreto de 18 de enero de 1962 y Orden ministerial de 22 de enero de 1962). El importe de los gastos autorizados se consignará en estas columnas distinguiendo la suma a realizar en el ejercicio corriente y en los sucesivos.

(3) «Disposición» en el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos y tras los trámites que con arreglo a derecho procedan, la realización de obras, prestación de servicios, etc., formalizando así la reserva de crédito constituida por la operación anterior (Decreto y Orden ministerial citados).

Por medio de columnas se distinguen las disposiciones que se refieran a los créditos del ejercicio corriente de los del resto de los años a que afecta el Plan de Desarrollo Económico y ejercicios posteriores.

(4) «Obligaciones reconocidas.» Se harán constar en ella el importe de la contracción en cuentas de los créditos exigibles por cuenta del Estado, reconocidos sobre documentos suficientes (O, OP).

D) El impreso será del tamaño «folio menor» (320 por 220 mm.) y se utilizará solamente por el anverso.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de febrero de 1964 complementaria de la de 10 de enero del mismo año relativa a la situación económica del profesorado adjunto encargado de cátedras vacantes en las Universidades.

Ilustrísimo señor:

Como complemento a la Orden de 10 de enero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero), modificativa de la de 26 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) referente a la situación económica del profesorado adjunto encargado de cátedras vacantes en las Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los Profesores adjuntos que al ser encargados del desempeño de cátedras vacantes opten por continuar devengando sus haberes propios, percibirán, además, la cantidad de 6.666,66 pesetas anuales, equivalente a los dos tercios de la gratificación complementaria del sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad, con cargo al crédito consignado en el número 343.121/2 del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Segundo.—La gratificación anual de 18.880 pesetas que con cargo a la dotación de la cátedra se fija en la Orden de 10 de enero de 1964 para los Ayudantes que sustituyan a los Profesores adjuntos comprendidos en el caso anterior, podrá acreditarse también, en partes iguales, entre dos de dichos Ayudantes, si así lo propone la Facultad, y referida al crédito que figura en el número 343.111/1 del mismo presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1964 por la que se dictan normas sobre registro y estadística de salas de incubación.

Ilustrísimos señores:

Las Ordenes de este Ministerio de 21 de octubre y de 19 de noviembre de 1953 señalaban las condiciones a reunir por las granjas avícolas y de las salas de incubación en orden al desarrollo y mejora de la avicultura nacional. El notable incremento alcanzado por ésta en los últimos años hace preciso el que en todo momento se pueda disponer de una ágil información estadística que reflejando la situación de esta actividad, permita deducir previsiones sobre la posible limitación voluntaria de la producción, adaptándola a los niveles de la demanda. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Se amplía el registro de las salas de incubación establecido por la Orden de 19 de diciembre de 1953, a los empresarios de granjas avícolas que dispongan de incubadoras de capacidad superior a los mil huevos, quienes vendrán obligados en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, a solicitar su inscripción gratuita en el registro correspondiente de la Dirección General de Ganadería, a través de los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

2. A tal efecto, las Jefaturas de los expresados Servicios Provinciales comunicarán a la terminación de dicho plazo, a la Dirección General de Ganadería, relación detallada de todas las incubadoras y salas de incubación registradas en sus respectivas provincias, expresando localidad, nombre comercial, dirección, clase y capacidad de las mismas.

Segundo. Los titulares de las incubadoras y salas de incubación registradas vienen obligados a facilitar trimestralmente, en la primera decena de los meses de enero, abril, julio y octubre, parte estadístico, en ejemplar cuadruplicado, de la producción de pollitos nacidos en sus instalaciones, en el modelo que les será facilitado por los Servicios Provinciales de Ganadería.

Tercero. Por la Dirección General de Ganadería se elaborará la correspondiente estadística de producción de pollitos en salas de incubación, que se remitirá a la de Economía de la Producción Agraria a los efectos de los estudios económicos sobre orientación y ordenación de la producción.

Cuarto. El incumplimiento de la presente Orden será sancionado de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1953.

Quinto.—Se faculta a las Direcciones Generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1964.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria.